

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0505-TRA-PI

Apelación por Inadmisión

JANSSEN PHARMACEUTICA N.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 10111)

VOTO N° 573-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas cincuenta minutos del trece de octubre de dos mil ocho.

Examinada la *Apelación por Inadmisión*, interpuesta por el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos noventa y nueve-cero setenta y ocho, en su condición de apoderado de la empresa **JANSSEN PHARMACEUTICA N.V.**, compañía domiciliada en Turnhoutseweg 30, B-2340, Beerse, Bélgica, respecto del auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, quince minutos del veintiséis de junio de dos mil ocho; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Visto que a este Tribunal le compete por ley, llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda Apelación por Inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No. 30363-J de 2 de abril de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 92 de 15 de mayo del mismo año, que al efecto impone el cumplimiento de una formalidad particular debiendo indicar expresamente el recurrente: **1-** los datos generales del asunto

que se requieren para su identificación; **2-** la fecha de la resolución que se hubiere apelado y aquella en que quedó notificada a todas las partes; **3-** la fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente y **4-** la copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes, bajo el entendido de que la copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos, el recurrente deberá declarar bajo fe de juramento que es exacta. Todo ello para determinar si procede dar curso al trámite que señala el artículo 29 del mismo cuerpo normativo citado, que regula el procedimiento a seguir una vez presentado el recurso de apelación por inadmisión y que, en lo que interesa establece: *“Trámite del Recurso. Una vez recibido el recurso, el Juez Instructor, constatará el cumplimiento de los requisitos apuntados en el artículo anterior y si éstos estuvieren cumplidos, lo trasladará, previa solicitud del expediente respectivo, al Tribunal para que resuelva...”*

SEGUNDO. Que de la normativa citada, se determina que el recurso de Apelación por Inadmisión es estrictamente formal, en donde la parte promovente debe cumplir a cabalidad con todos y cada uno de esos requisitos que establece el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral Administrativa. Examinado el recurso del apelante, se observa que el Licenciado Baudrit Ruiz, omitió hacer la declaratoria bajo fe de juramento en el mismo momento en que presentó la apelación por admisión, de las fotocopias de la resolución en que se desestimó, sino que, ésta fue hecha en forma extemporánea, tal y como consta en el escrito presentado ante este Tribunal el nueve de setiembre de dos mil ocho (ver folio 12), requisito éste que debe cumplirse en el momento mismo en que se presenta la apelación por inadmisión y no con posterioridad, motivos todos ellos que necesariamente obligan a este Tribunal a rechazar el Recurso de Apelación por Inadmisión establecido ante esta Instancia de alzada.

TERCERO. Adicionalmente, este Tribunal debe rechazar de plano el recurso de apelación

que resolvió el a-quo mediante la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cincuenta y un minutos del cinco de agosto de dos mil ocho, toda vez que la resolución recurrida dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, quince minutos del veintiséis de junio de dos mil ocho, mediante la cual se consignan defectos por parte de la Registradora a quien le correspondió el análisis de la solicitud de la patente de invención número diez mil ciento once (10111), denominada “**MODULARES DE CANABINOIDE DE 5-HETEROARIL-1-FENIL-PIRAZOL SUSTITUIDO**” (ver folio 6), obedece a una providencia, que corresponde a un acto de mero trámite, y sobre la que el artículo 553 del Código Procesal Civil,- norma de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039, dispone la improcedencia de recurso alguno.

Asimismo, conforme lo establecen los artículos 22 y 25 de la Ley N° 8039 citada y, artículos 2 y 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, este Tribunal conoce de las apelaciones contra las *resoluciones definitivas* dictadas por los Registros que conforman el Registro Nacional, condición que no tiene el auto de las nueve horas, quince minutos del veintiséis de junio de dos mil ocho, contra la que el Licenciado Gastón Baudrit Ruiz, interpone la apelación. En consecuencia, carece este Tribunal de competencia para entrar a conocer la pretensión del apelante.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones que anteceden y citas legales expuestas, se rechaza de plano el Recurso de Apelación por Inadmisión presentado por el Licenciado **Gastón Baudrit Ruiz**, en su condición de apoderado especial de la empresa **JANSSEN PHARMACEUTICA N.V.** Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, remítase este legajo a la oficina de origen a

efecto de que sea agregado al expediente principal.- **NOTIFIQUESE.-**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Termino genérico

Recurso

Término específico

Apelación por inadmisión

MACROTESAURO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA